

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 42 de 20 de agosto de 1992 expedida por la Alcaldía de Portobelo.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE ACERO PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 11 DE 23 DE MARZO DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por la firma forense **Solís, Endara, Delgado y Guevara** actuando en representación de **ACERO PANAMÁ, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 11 de 23 de marzo de 1994, emitido por el Consejo de Gabinete.

La alzada bajo estudio ha sido interpuesta por la Procuraduría de la Administración actuando en interés de la ley, en atención a que considera básicamente que el Decreto de Gabinete impugnado tiene categoría o jerarquía de Ley al referirse a un supuesto perteneciente a la materia arancelaria que en ausencia de la denominadas Leyes Cuadro es regulada por el Organismo Ejecutivo, tal como lo preceptúa el artículo 195 numeral 7 de la Constitución Nacional. Es de lugar destacar que el precitado funcionario intenta fundamentar aún más su posición citando el fallo de 16 de marzo de 1995 proferido por la Sala Tercera y el fallo de 9 de agosto de 1994 emitido por el Pleno, de la Corte Suprema.

Bajo estas circunstancias el demandante se opuso a la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, aduciendo que el mencionado medio de impugnación fue presentado extemporáneamente al inobservar el término que para tales efectos estatuye el artículo 1122 del Código Judicial, señalando, además, que el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración solamente debe ventilarse al dilucidarse el fondo de la contienda y no al verificarse los requisitos de admisibilidad de la presente demanda de nulidad.

Consideraciones Finales de esta Superioridad

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver la controversia planteada.

Considera este Tribunal de apelaciones que en efecto le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración. Toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un Decreto de Gabinete que en materia arancelaria tiene valor de ley, como lo es el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, "por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción el valor FOB señalado en la publicación denominada "METAL BULLETIN" en la sección del Mercado de Exportación, en base a los parámetros contenidos en dicho decreto", emitido por el Consejo de Gabinete en atención a la facultad conferida en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

En el precitado artículo claramente se puede apreciar que los Decretos de

Gabinete que fijan o modifican los aranceles, que no es más que un impuesto de importación, tienen la jerarquía de una ley, que de conformidad con lo establecido en la Constitución vigente es una atribución legislativa conferida al Organismo Ejecutivo hasta tanto, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, se dicten las respectivas Leyes **Cuadro**.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en las Resoluciones de 2 de septiembre de 1990, de 2 de agosto de 1994.

En consecuencia, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 6 de febrero de 1995 NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de ACERO PANAMÁ, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, emitido por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON, EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 232-94 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PROVEEDORA ATLÁNTICO PACÍFICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Ana Belfon** en nombre y representación del **MUNICIPIO DE PANAMÁ** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Contrato N° 232-94 suscrito entre el Municipio de Panamá y Proveedora Atlántico Pacífico, S. A.

De inmediato se percata el Magistrado Sustanciador que junto al libelo de la demanda, la parte actora ha formulado solicitud especial de suspensión del acto antes enunciado, dado que estima que el mismo causaría mayores perjuicios económicos.

La parte actora sustenta básicamente la petición de suspensión con el argumento de que el Municipio de Panamá bajo la Administración de Mayín Correa concibió el proyecto Mi Pueblito como una empresa turística municipal autofinanciable, y cuyo objetivo principal era la de servir como Centro Nacional de las distintas expresiones del Folklore Nacional.

Sigue manifestando el apoderado judicial del Municipio de Panamá que Mi Pueblito está constituido por un complejo de tres bloques de edificios con un costo de construcción de B/.470,395.53. Que el Bloque B del Complejo Turístico y Cultural lo conforma principalmente el bar y restaurante. Que la Administración Municipal a cargo de la señora **Mercedes Garcia de Villaláz**, decidió adjudicar directamente a la empresa Proveedora Atlántico Pacífico, S. A. por espacio de cinco (5) años la concesión de la explotación de dicho restaurante bar del Proyecto Mi Pueblito, mediante Resolución Alcaldía N° 43 de 8 de agosto de